

Fecha: 21/02/2018

9

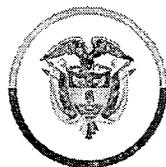
Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAMUEL ERNESTO SUAREZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 14:24:07.	21/02/2018	22/02/2018	22/02/2018	1
41001333300520160047500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 15:48:25.	21/02/2018	22/02/2018	22/02/2018	LLAMAMIENTO N°1
41001333300520160047500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 15:50:51.	21/02/2018	22/02/2018	22/02/2018	C. LLTO. N° 5.
41001333300520170005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER MORA DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 14:26:05.	21/02/2018	22/02/2018	22/02/2018	1
41001333300520170008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 14:29:37.	21/02/2018	22/02/2018	22/02/2018	3
41001333300520180004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME CABRERA MENESES Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/02/2018 a las 14:20:22.	21/02/2018	22/02/2018	22/02/2018	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SAMUEL ERNESTO SUAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00233-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves primero (1) de marzo de 2018, a las once y veinte minutos antes meridiano (11:20 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

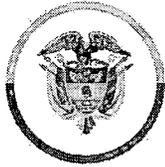
Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	Secretaría
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LL. C-1
139

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO
DEMANDADO:	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00475-00

Atendiendo los poderes presentados por los abogados MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, CAROLINA LAURENS RUEDA, DAVID FERNANDO ROJAS CHAPARRO y ANY CAROLINA SAENZ PEÑALOZA visibles a folios 1, 10, 10, 14, 10 y 32 al 33, de los cuadernos de contestación de los llamamientos en garantía No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

De otra parte, en atención a la solicitud de la abogada CAROLINA OBREGON SILVA, en su calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-(Folio 135 del Cuaderno de llamamiento en garantía No 1.), respecto de enviar el traslado del llamamiento en garantía de NOARCO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, integrante a su vez del CONSORCIO SAN CARLOS 020, a la dirección del citado consorcio, en la Carrera 45 No. 100 - 12 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C. debido a que no se logró la entrega del traslado; accediendo el Despacho a lo solicitado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ, C.C. No. 51.644.144 y T.P. No. 66.590 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUZ ANGELA MILLAN CRUZ, C.C. No. 66.762.300 y T.P. No. 129.490 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de TECNUMEC S.A.S. y TNM LIMITED.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROLINA LAURENS RUEDA, C.C. No. 52.864.346 y T.P. No. 204.676 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DAVID FERNANDO ROJAS CHAPARRO, C.C. No. 79.569.005 y T.P. No. 91.546 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado del CONSORCIO INTERVENTORES 009.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANY CAROLINA SAENZ PEÑALOZA, C.C. No. 63.529.244 y T.P. No. 133.971 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de ALCA INGENIERÍA S.A.S. como integrante del CONSORCIO SAN CARLOS 020.

SEXTO: ENVIAR el traslado del llamamiento en garantía de NOARCO S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, integrante a su vez del CONSORCIO SAN CARLOS 020, a la dirección del citado consorcio, en la Carrera 45 No. 100 – 12 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.

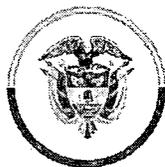
SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>	
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición ___ apelación ___</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p>Secretaría</p>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: JOSE ALDEMAR CLEVES VINASCO
DEMANDADO:	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00475-00

1.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado del llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009, contra el auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-

2.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado admitió unos llamamientos en garantía en el presente asunto, entre otros el del CONSORCIO INTERVENTORES 009.²

Dentro del término legal³ y mediante escrito⁴, el abogado DAVID FERNANDO ROJAS CHAPARRO, en su calidad de apoderado del llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009, interpuso recurso de apelación, contra el auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición:

Conforme lo precisa el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242⁵ *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición contra el auto que admite el llamamiento en garantía.

En un caso similar al que nos ocupa, el Consejo de Estado dispuso que: "El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición

1 Folio 22 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

2 Folios 99 al 100 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1.

3 Folio 21 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

4 Folios 5 al 8 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

5 Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, los cuales se encuentran enlistados en los artículos 243 y 246 del mismo ordenamiento, respectivamente. Siendo ello así, al no ser el auto de los señalados en los señalados en los referidos artículos 243 y 246 de la Ley 1437, en tanto en el mismo se resolvió sobre la admisión de la reforma de la demanda, resulta procedente el recurso de reposición, el cual tiene por objeto que se revoque o reforme la decisión."⁶

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**". (Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 *ibidem*, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día⁷, del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0444 del 16 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS⁸, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto⁹.

3.2.- Para resolver el recurso:

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el juzgado debió rechazar el llamamiento en garantía; manifestando además que, el llamamiento en garantía se fundamenta en el cumplimiento de las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 26 de febrero de 2016, C.P. Dra. ROCIO ARAUJO OÑATE, radicación No. 11001-03-28-000-2015-00017-00.

⁷ Folio 17 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

⁸ Folio 21 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

⁹ Folios 18 al 20 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

obligaciones del CONSORCIO, cuando actuó como agente del Estado al ejercer su función pública de interventor.¹⁰

Expresa que, el llamamiento en garantía que intenta hacer el INVIAS en contra del CONSORCIO, corresponde a la figura procesal consagrada en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y que, conforme los mandatos del párrafo del artículo citado, no procede el llamamiento en garantía si dentro de la contestación de la demanda la entidad pública demandada propuso las siguientes excepciones: (i) Culpa exclusiva de la víctima; (ii) Hecho de un tercero, (iii) Caso fortuito y (iv) Fuerza mayor.¹¹

Enuncia que, en la contestación de la demanda el INVIAS propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima, lo que permite concluir, de cara a lo establecido en el mencionado párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que el llamamiento en garantía efectuado contra el CONSORCIO es improcedente.¹²

De otra parte, afirma que conforme a nuestra legislación, es deber de quien llama en garantía expresar los hechos en los que se fundamenta el llamamiento, lo cual conlleva la carga procesal de explicar las razones por las cuales considera el demandado que al llamado le son imputables los hechos en los que se basa la demanda, para efectos de que este tercero pueda controvertirlas y de esta forma tener la posibilidad de ejercer en debida forma su derecho a la defensa.¹³

Declara que, en lo correspondiente al CONSORCIO INTERVENTORES 009, el INVIAS se limitó a mencionar la existencia del contrato de interventoría, insertando unas imágenes que corresponden a sus cláusulas primera y al párrafo tercero de la cláusula octava del contrato 2374 de 2012, pero sin alguna explicación en relación con las razones por las cuales consideró que los hechos mencionados en la demanda involucran la responsabilidad del Consorcio, es decir, nada dice el llamamiento en relación con cuales sería las supuestas actuaciones u omisiones en las que habría incurrido el Consorcio de las cuales surgiría su obligación de asumir las condenas que se llegasen a imponer al INVIAS.¹⁴

Finalmente, manifiesta que, el INVIAS no cumplió con la carga procesal de mencionar los hechos en que se basa el llamamiento, siendo esta la segunda razón por la cual solicita que el auto apelado sea revocado.¹⁵

De otra parte, al descorrer el traslado del recurso de reposición, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, manifestó que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, reguló el tema del llamamiento en garantía en cuando a su procedencia, requisitos de la solicitud y término para responderlo; el 226 se refiere a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros y el artículo 227, por su parte, en

10 Folio 6 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

11 Folio 7 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

12 Folio 7 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

13 Folio 7 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

14 Folio 7 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

15 Folio 7 y 8 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

cuanto a lo no regulado sobre el tema en esta Ley, remite al Código de Procedimiento Civil.¹⁶

Expresa que, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–, en virtud de la relación contractual, específicamente el contrato de interventoría número 2374 del 2012, suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORES 009 identificado con NIT No. 900.568.812-7, integrado por TNM LIMITED identificado con NIT-830.012.194-3 y TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. 830.018.821-0, cuyo objeto es la "INTERVENTORÍA PARA EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS CARRETERAS ALTAMIRA-ORRAPIHUASI-DEPRESIÓN EL VERGEL-FLORENCIA, RUTA 2003 2003ª PITALITO-GARZÓN, RUTA 45 TRAMO 4504 Y VARIANTE DE GARZÓN RUA 45HL, DEPARTAMENTOS DEL CAQUETÁ Y HUILA, MODULO 3" con un plazo de ejecución pactado por 22 meses, contados a partir del 1 de diciembre de 2012, fecha en la que se impartió la orden de inicio, fue llamado en garantía con fundamento en el artículo 57 del C.P.C. y el artículo 225 del C.P.A.C.A.; contrato vigente y en ejecución para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda de reparación directa.

Enuncia que, dentro de las obligaciones del CONSORCIO contempladas en el Contrato de interventoría No. 2374 de 2012, se encuentran entre otras la de asumir los riesgos previstos en la matriz de riesgos que hace parte del Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos y de mantener indemne al INSTITUTO de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del INTERVENTOR, sus subcontratistas o dependientes.

Finalmente refiere que, el INVIAS cumplió con los requisitos legales para que el Despacho admitiera el llamamiento en garantía, por lo tanto, la normatividad aludida por el recurrente no aplica para el presente caso, y reitera que el llamado en garantía se efectuó

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

En primer lugar frente a lo establecido en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que dispone que la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor; es de aclarar que este postulado hace alusión es a la conducta dolosa o gravemente culposa del **servidor o ex servidor público y de los particulares que ejercen función pública**; así lo estableció el Consejo de Estado:

"La demanda de repetición. Consideraciones generales. Reiteración jurisprudencial"¹⁷

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –algunas de cuyas expresiones

¹⁶ Folio 18 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

¹⁷ Se reiteran en este acápite las consideraciones expuestas por la Sala en sentencia fechada el 16 de julio de 2008, expediente 29.291, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras providencias.

fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una **conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo** pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que "en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este**".

(...)

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de **llamamiento en garantía con fines de repetición**".

Dicha ley definió la repetición como una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del **servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa** den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

En relación con los aspectos procesales, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos relativos a la jurisdicción y a la competencia, a la legitimación, al desistimiento, al procedimiento, al término de caducidad, a la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, a la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares." ¹⁸

Ahora respecto de los postulados fundamentales del llamamiento en garantía dispuso que: "En aquellos procesos en los cuales el demandado decide realizar el llamamiento en garantía respecto de un tercero, el juez del proceso no se podrá limitar a resolver la relación sustancial que se deriva de la demanda y que involucra la eventual responsabilidad del demandado, **sino que tendrá imperativamente que decidir respecto de la del llamado en garantía en el marco de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.**

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de Reiteración Jurisprudencial del 23 de noviembre de 2018, C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. radicación No. 25000-23-26-000-201200968-01(51015).

En este sentido, se trata de dos relaciones procesales evidentemente distintas, aunque íntimamente ligadas, las que se traban en el marco de un proceso en el que se ha admitido el llamamiento en garantía respecto de un tercero: por un lado se tiene la litis principal entre el demandante y la demandada y, por el otro, **la relación que vincula a la demandada (llamante) y al llamado en garantía**; por lo cual la Sala ha afirmado que:

"20. Como se observa en las anteriores normas, ellas hacen referencia a la facultad de la entidad demandada para formular el llamamiento en garantía a su servidor o ex servidor, lo cual guarda consonancia con la definición legal que de esta figura hace el artículo 57 del C.P.C., de conformidad con el cual 'Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)'

"21. Se trata entonces, de eventos en los cuales existe una relación de garantía previa entre el demandado-llamante y el llamado en garantía, proveniente de un contrato o de una disposición legal que la establece y en virtud de la cual el primero está facultado para exigirle al segundo el pago de una indemnización o el reembolso de una condena impuesta a aquel; y que le permite, por lo tanto, hacerlo comparecer al proceso en el cual el llamante ha sido demandado, para que en el mismo se juzgue la pertinencia de su reclamación frente al llamado en garantía. En los procesos contencioso administrativos, como ya se vio, las entidades estatales están autorizadas constitucional y legalmente para reclamar de sus servidores y ex servidores el reembolso total o parcial -según el caso- de lo que hubieren tenido que pagar a título de indemnización de perjuicios, ocasionados por una actuación dolosa o gravemente culposa de dicho servidor, lo que las autoriza, así mismo, para hacerlos comparecer, mediante el llamamiento en garantía, al proceso en el que se juzga la responsabilidad patrimonial de la entidad.

"22. En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o **contractual**.

"23. El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra. Contrario sensu, si del estudio de la primera relación procesal concluye el juez que las pretensiones de la demanda no

tienen vocación de prosperidad y por lo tanto las deniega, el llamamiento en garantía carecería de causa"¹⁹.

Así, las pretensiones de la parte demandada frente al llamado en garantía no se satisfacen con la simple determinación de la existencia de un deber de resarcir o de participar en el pago de la condena, **sino que debe analizarse a fondo la relación legal o contractual que liga a llamante y llamado en garantía** y la tasación del porcentaje de la condena en el cual éste último debe participar."²⁰ (Resalta el Juzgado)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, **es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente **con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.**

De otra parte, bajo el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden, además, establecer cláusulas de indemnidad dentro del negocio jurídico según sus propias necesidades, para lo cual el Consejo de Estado dispuso que: "Si bien la jurisprudencia ha sido constante en señalar que este tipo de cláusulas denominadas "de indemnidad" tienen un estricto alcance inter partes, dada su inoponibilidad frente a terceros que no hicieron parte en la relación contractual, lo anterior, principalmente, para efectos de determinar la conformación de la legitimación en la causa por pasiva y, por ende, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso **Administrativo para conocer de demandas de responsabilidad extracontractual en tratándose de servicios u obras prestadas por un contratista del Estado, lo cierto es que en el presente caso ello no se altera ni se desconoce puesto que dicha cláusula contractual gira en torno a las obligaciones generadas en punto a la responsabilidad extracontractual por daños causados a terceros, lo cierto es que su alcance se estudia, precisamente, en el marco del contrato celebrado entre ECOPEPETROL y HELITEC S.A., y sus efectos y aplicación sólo se predicen entre las partes del mencionado contrato.**

Atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad, resulta evidente que las partes pueden configurar el negocio jurídico según sus propias necesidades, para que las estipulaciones contractuales cumplan con su cometido, esto es producir efectos jurídicos. Sin embargo, también constituye una realidad que la autonomía de la voluntad encuentra límites claros en el ordenamiento jurídico; así pues la voluntad de las partes debe ante todo respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, Exp. 20460, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, radicación No. 52001-23-31-000-1997-08832-01(24603).

Por lo anterior, la cláusula de indemnidad no puede ser entendida como una disposición mediante la cual una de las partes asume de manera irrestricta o únicamente parcial, según sea el caso, la obligación de responder frente a la otra por los eventos de responsabilidad extracontractual que ocurran durante la vida del contrato, puesto que lo cierto es que es la misma ley la que en muchas hipótesis define la responsabilidad que debe asumir alguna de ellas; es el caso, por ejemplo, de la responsabilidad del propietario del edificio que amenaza ruina (artículo 2450 del C.C.), o la responsabilidad del dueño de la cosa por los perjuicios que ésta cause, o la responsabilidad por el hecho de los animales; agréguese a lo anterior lo normado en el artículo 1522 del Código Civil, el cual es claro al señalar que "[l]a condonación del dolo futuro no vale", por lo cual no resultaría válido acudir a la cláusula de indemnidad para que una de las partes asuma la responsabilidad extracontractual derivada de la conducta dolosa o gravemente culposa de la otra.

Ahora bien, puede resultar que el objeto mismo del contrato sea el de mantener indemne patrimonialmente a una de las partes, como ocurre típicamente en los contratos de seguros; **también es posible que se presenten casos en los cuales una de las partes se compromete a asumir los riesgos derivados de la ejecución de sus propias obligaciones, en el marco de un determinado negocio jurídico, razón por la cual las llamadas cláusulas de indemnidad en los contratos distintos a los de seguros deben entenderse como la obligación que asume una de las partes en el contrato de responder frente a la otra por los perjuicios que la actividad para la cual fue contratado pueda generar a terceros, todo con el fin de dejar indemne su patrimonio respecto de los perjuicios que cause la ejecución de las prestaciones a su cargo, lo cual resulta diferente por completo de aquellas hipótesis en las cuales se pretende limitar la responsabilidad del contratista o incluso eximirlo de responder por sus propios riesgos contractuales, entendimiento éste último que, sin duda, obligaría a examinar la validez de esas estipulaciones en el campo de las cláusulas abusivas.**

En el presente caso concreto, la Sala no avizora elemento alguno en la referida cláusula que permita entender que por su virtud se haya generado una situación abusiva a favor de alguna de las partes en la relación contractual; al contrario, lo que se evidencia es que mediante el numeral 12 de la cláusula 4 en comento, HELITEC S.A., asumió de manera libre, voluntaria y expresa los riesgos propios de la actividad para la cual fue contratada; en otras palabras, HELITEC S.A., en virtud de su libertad contractual vertida en el Contrato DCS-142-97, asumió, entre muchas otras obligaciones, tanto el cumplimiento del objeto contractual –actividades de transporte de personas y cosas por la vía aérea y complementarias de apoyo a la seguridad (cláusulas 1 y 2)– como la eventual responsabilidad extracontractual que pudiere derivarse, precisamente, de los daños que pudiere producir a terceros la ejecución de la prestación principal a cargo de HELITEC S.A., para lo cual fue contratada por ECOPETROL (cláusula 12.4).

En conclusión, teniendo en cuenta que los daños por los cuales se instauró la demanda que ahora se decide en segunda instancia se produjeron con ocasión y como consecuencia de la actividad riesgosa que ECOPETROL, en virtud del contrato DCS-142-97, le encomendó a HELITEC S.A., y que esta última asumió contractualmente la responsabilidad extracontractual a la

que hubiera lugar por los daños que se produjeran precisamente en virtud de la ejecución de su actividad, la Sala confirmará la sentencia del Tribunal a quo, mediante la cual se declaró que HELITEC S.A., en su calidad de llamada en garantía, se encuentra obligada a responder frente a ECOPEPETROL por los perjuicios causados a los demandantes." ²¹ (Resalta el Juzgado)

Así mismo dispuso que: "Aunque esta cláusula comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato el hospital cause a terceras personas, **entiende la Sala que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros.**

(...)

Así las cosas, las entidades demandadas están llamadas a responder de manera solidaria por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en tanto el daño cuya reparación se reclama por los demandantes les sea imputable, **sin perjuicio de las estipulaciones contractuales pactadas entre las entidades demandadas.**" ²² (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, una vez realizado el estudio pertinente al caso *sub judice*, el Juzgado confirmará el auto impugnado, pues para esta instancia judicial es claro que no existe inconsistencia legal alguna que amerite ser corregida en dicha providencia y mucho menos que con la determinación allí tomada se cause agravio alguno a la parte recurrente; máxime cuando atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes dentro del contrato de interventoría número 2374 del 2012, suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS con el CONSORCIO INTERVENTORES 009, fue llamado en garantía este último con fundamento en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso; conforme a la cláusula de indemnidad contenida dentro del contrato vigente y en ejecución para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda de reparación directa, al asumir el CONSORCIO INTERVENTORES contractualmente la responsabilidad extracontractual a la que hubiera lugar por los daños que se produjeran precisamente en virtud de la ejecución de su actividad y lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado como se mencionó en párrafos anteriores, por lo cual se encuentra eventualmente en la obligación de responder frente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, por los perjuicios causados a los demandantes y para que las estipulaciones contractuales cumplan con su cometido, esto es producir efectos jurídicos inter-partes.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado DAVID FERNANDO ROJAS CHAPARRO, como apoderado del CONSORCIO INTERVENTORES 009²³; para lo cual, el Despacho negará lo solicitado, por no haber acreditado el cumplimiento

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. radicación No. 52001-23-31-000-1997-08832-01(24603).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de julio de 2008, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. radicación No. 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483).

²³ Folio 14 del cuaderno Contestación al llamamiento en garantía No. 5.

de lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que el llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORES 009, interpuso contra el auto interlocutorio No. 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado admitió unos llamamientos en garantía en el presente asunto, entre otros el del CONSORCIO INTERVENTORES 009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No 0444 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual el Juzgado admitió unos llamamientos en garantía en el presente asunto, entre otros el del CONSORCIO INTERVENTORES 009, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, continúese el trámite normal del proceso, reanudando para el efecto el cómputo del término para intervenir en el proceso y responder la demanda y al llamamiento en garantía, al CONSORCIO INTERVENTORES 009, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; términos los cuales fueron suspendidos por la interposición del recurso de reposición aquí resuelto.

CUARTO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder manifestado por el abogado DAVID FERNANDO ROJAS CHAPARRO, como apoderado del CONSORCIO INTERVENTORES 009.

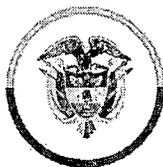
QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

136

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ALEXANDER MORA DELGADO
DEMANDADO:	: CASUR
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00051-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 01 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
676

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0736

ACCIÓN :	: POPULAR
ACCIONANTE:	: MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ
ACCIONADO:	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00089-00

Vista la Constancia Secretarial que antecede, atendiendo el memorial presentado por el vinculado en el presente asunto, abogado JOSE RICARDO FALLA DUQUE, mediante el cual solicita aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por encontrarse para la fecha y hora señalada fuera del país, razón por la cual este Despacho accede a lo solicitado y procede a reprogramar la diligencia y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, el día martes tres (03) del mes de abril de 2018, a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes tres (03) del mes de abril de 2018, a las dos y treinta minutos pasado meridiano (02:30 p.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advertirá a las partes y sus apoderados, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

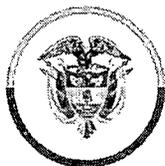
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
245

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JAIME CABRERA MENESES Y OTROS
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00044-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la procedencia de la admisibilidad de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

En la presente demanda, el apoderado judicial estimó la cuantía visible a folio 7 en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$159.302.931,⁶⁶), respecto de la demandante MARIA LUZ SILVA CASTRO y de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$451.596.327,¹⁰), frente a la demandante MONICA MURCIA DE SALAZAR; motivo por el cual se hace imperante estudiar la competencia en razón de la cuantía de este Despacho para conocer de la presente demanda.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, "*los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (Destaca el Despacho); por lo anterior, se tiene que este estrado judicial carece de competencia para conocer del caso sub-examine, toda vez la cuantía excede el límite establecido por el legislador en materia de competencia de los Jueces Administrativos del Circuito, para el conocimiento del medio de control aquí incoado.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" (Destaca el Despacho); precepto que se aplica al caso en estudio, toda vez que la cuantía estimada supera efectivamente lo aquí señalado.

Así las cosas, y en vista de la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del asunto de la referencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a REMITIR a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el expediente, con la finalidad que sea repartido entre los Despachos de los Magistrados del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por ser asunto de su competencia según lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

UNICO: REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Neiva, la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores JAIME CABRERA MENESES, MARIA LUZ SILVA CASTRO y MONICA MURCIA DE SALAZAR, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con la finalidad que sea repartida entre los Despachos de los Magistrados del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria